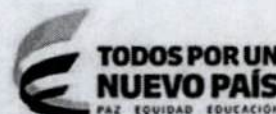




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500521081



20185500521081

Bogotá, 18/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES SEPULVEDA NUÑEZ LIMITADA EN LIQUIDACION
CARRERA 23 No 21-32
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20530 de 04/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

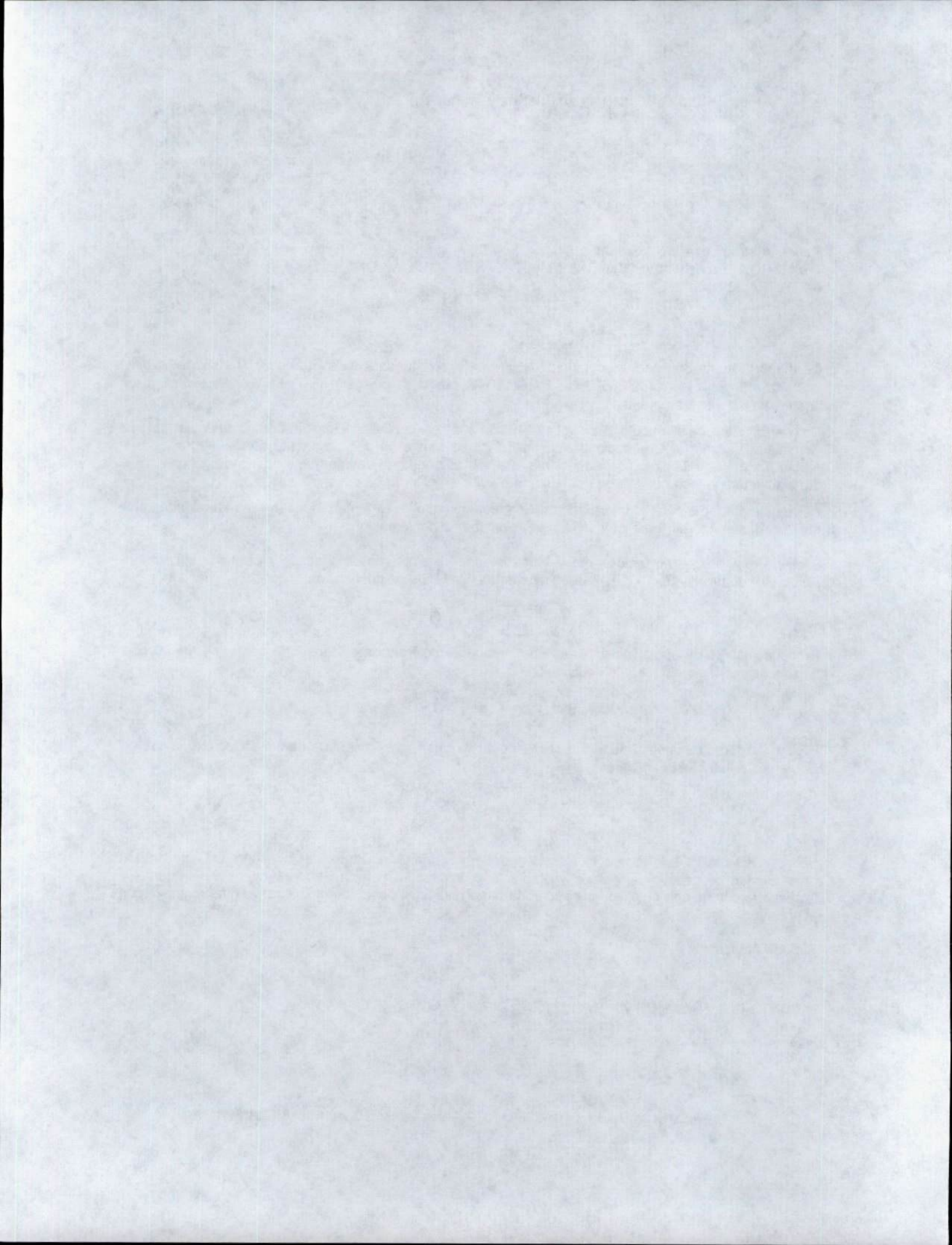
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20530 DE 04 MAY 2018

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7537 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000918E, en contra de la empresa TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7537 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000918E, en contra de la empresa TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1.

control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7537 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000918E, en contra de la empresa TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1.

año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 7537 del 29 de Febrero de 2016** en contra de la empresa **TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el día **08 de Abril de 2016**, mediante Publicación Web No. 44 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. **TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1,** NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante **Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017,** y **Memorando No. 20178300192413 del día 04 de septiembre de 2017,** la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

7. Mediante Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado a través de **Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017** se evidencia que, la empresa **TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1,** a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.

8. Mediante **Auto No. 75309 del 28 de Diciembre de 2017,** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión el cual fue comunicado, el día **05/02/2018** mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1,** NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)
En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7537 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000918E, en contra de la empresa TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 7537 del 29 de Febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Captura de pantalla del Ministerio de Transporte donde se puede evidenciar los datos y fecha de la habilitación de la investigada.
5. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 y Memorando No. 20178300192413 del día 04 de septiembre de 2017, mediante los cuales la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
6. Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 donde se evidencia que, la empresa TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.
7. Acto Administrativo No. 75309 del 28 de Diciembre de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
8. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7537 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000918E, en contra de la empresa TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"**; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte o el ente competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte del certificado de los ingresos brutos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, identificada con **NIT. 800.046.023 - 1**, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha **NO** ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos. Sin embargo en el presente caso se demuestra que no se llevó a cabo el cumplimiento de dichos lineamientos como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7537 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000918E, en contra de la empresa TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1.



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia



El Grupo de Informática y Estadística

HACE CONSTAR QUE:

Una vez revisada la Plataforma TAUX se logró evidenciar que TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LTDA, identificada con el NIT 800046023, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.

Se expide a los 3 días del mes de Noviembre de 2.017

Cordialmente,


URIAS ROMERO HERNANDEZ
Coordinador Grupo Informática y Estadística

Calle 83 No. 5A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. - www.supetrans.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 25 B - 21 Bogotá D.C. - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 9104 15

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada NO hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7537 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000918E, en contra de la empresa TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1.

útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"...Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas..."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 7537 del 29 de Febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7537 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000918E, en contra de la empresa TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1.

febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 7537 del 29 de Febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT. 800.046.023 - 1, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 7537 del 29 de **Febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT. 800.046.023 - 1, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

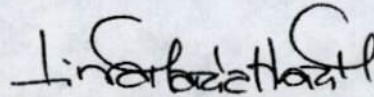
ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT. 800.046.023 - 1, en BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la CR 23 No 21 - 32, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

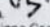
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7537 del 29 de Febrero de 2015, dentro del expediente virtual No. 2016830340000918E, en contra de la empresa TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 800.046.023 - 1.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

2 0 5 3 0 0 4 MAY 2018
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera. 
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo de investigaciones y control.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT
NO. 1000
BY
J. H. GOLDSTEIN

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5712 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

1968

UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION
300 N. ZEEB RD.
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,026 del 29 de Sep/bre de 1988, otorgada en la Notaria Tercera de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Octubre de 1988 bajo el No. 31,407 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- limitada denominada "TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA".-----

C E R T I F I C A

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

| Numero | aaaa/mm/dd | Notaria | No. Insc o Reg | aaaa/mm/dd |
|--------|------------|------------------------------|----------------|------------|
| 239 | 1989/02/21 | Notaria 6a. de Barranquilla. | 32,687 | 1989/03/08 |
| 696 | 1999/03/05 | Notaria 1a. de Barranquilla | 80,278 | 1999/04/08 |
| 941 | 2002/04/12 | Notaria 7a. de Barranquilla | 98,349 | 2002/04/23 |
| 694 | 2003/03/12 | Notaria 6. de Barranquilla | 103,807 | 2003/03/13 |

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION".-----
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 800.046.023-1.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 114,679, registrado(a) desde el 13 de Octubre de 1988.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 11 de Julio de 2006.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 362,166,045=.
TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Y CINCO PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 23 No 21 - 32 en Barranquilla.
Email Comercial:
TRANSENU@METROTEL.NET.CO
Telefono: 03753036.
Dirección Para Notif. Judicial:
CR 23 No 21 - 32 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
TRANSENU@METROTEL.NET.CO
Telefono: 03753036.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad se halla disuelta por vencimiento del término de duración que se fijó hasta el 29 de Sep/bre de 2008. En consecuencia, se encuentra en estado de liquidación a partir de esa fecha.

C E R T I F I C A

Que TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA "EN LIQUIDACION". cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la sociedad sera la explotación y prestación del servicio de transporte público de carga por carretera en vehículos propios, recibidos en arrendamiento o administración. Para el desarrollo del objeto social y en cuanto se relacione directamente con el mismo, la sociedad podrá: adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento a cualquier otra toda clase de bienes muebles o inmuebles; b) Intervenir como acreedora o como deudora, en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo o dando las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; c) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar o cualquier clase de operaciones, como depósitos, prestamos, descuentos, giros, etc. d) Celebrar asimismo con compañías aseguradoras cualesquiera operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios o personal a su servicio; e) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades complementarias de las de la sociedad o accesorias a ellas; f) Transigir, desistir y apelar a decisiones de arbitros o de amigables compondores en los asuntos en que tenga interés frente a terceros, a los socios, a los administradores y demás funcionarios o trabajadores de la sociedad; g) Celebrar o ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o útiles para el buen desarrollo del objeto social.

C E R T I F I C A

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijó en la suma de \$*****150,000,000== Pesos Colombianos, dividido en ****150,000= cuotas de un valor nominal de \$*****1,000= cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

| Nombre | Nro.Cuotas | Valor |
|--------|------------|-------|
|--------|------------|-------|



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

| | | |
|--|---------|--------------|
| Nunez de Sepulveda Lucy CC.*****37,792,504 | 80,775= | \$80,775,000 |
| Sepulveda Nunez Claudia Patricia CC.*****32,701,945 | 13,845= | \$13,845,000 |
| Sepulveda Nunez Jairo Alonso CC.*****8,532,006 | 13,845= | \$13,845,000 |
| Sepulveda Nunez Jorge Alberto CC.*****8,745,111 | 13,845= | \$13,845,000 |
| Sepulveda Nunez Luisa Fernanda CC.*****22,461,018 | 13,845= | \$13,845,000 |
| Sepulveda Nuñez Luisa Cristina CC.*****22,460,901 | 13,845= | \$13,845,000 |

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 811 del 19 de Abril de 2001, otorgada en la Notaría 7a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Marzo de 2002 bajo el No. 97,794 del libro respectivo, consta:
que en la sucesion de JORGE OMAR SEPULVEDA PINO, fueron adjudicadas las cuotas que poseia en la sociedad TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA.-----

y por Escritura Pública No. 684 del 13 de Marzo de 2002, otorgada en la Notaría 7a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Marzo de 2002 bajo el No. 97,795 del libro respectivo, consta:
@EX@que en la sucesion de JORGE OMAR SEPULVEDA PINO, fueron adjudicadas las cuotas que poseia en la sociedad TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA.-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La sociedad tendra los siguientes organos de direccion: La junta de socios, b) Gerente General, c) Subgerente: La representación de la sociedad y la administracion de sus bienes y negocios se delegan por los socios en un Gerente General. Esta Gerente tendra un Primer y Segundo Suplente a falta del primero, reemplazara al Gerente en todos los casos de falta, impedimento o incompatibilidad. El Gerente General de la sociedad o quien haga sus veces conforme al articulo anterior tendra las siguientes funciones y atribuciones, entre otras: celebrar o ejecutar cualquier acto, contrato o negociacion que tienda a desarrollar el objeto social o que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; Comparecer, por si o por medio de apoderado, en los procesos judiciales en que se dispute la propiedad, goce o tenencia de los bienes sociales; c) Transigir, conciliar y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren; Recibir y dar dinero, en mutuo con o sin garantia; d) Hacer depositos en bancos; Librar letras, pagares, facturas cambiarias y cualesquiera otros títulos valores, asi como negociarlos, tenerlos, descontarlos, cobrarlos, aceptarlos, pagarlos, etc. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales, que obrando bajo sus ordenes, juzque necesarios para representar a la sociedad y delegarles las facultades que estime convenientes para el adecuado desempeño de sus labores; Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas, por si o por medio de apoderado, en cualquier



gestion, proceso, incidente, diligencia o asunto que interese a la sociedad; Administrar los intereses sociales conforme lo establecido en la ley, los estatutos de la sociedad y determinaciones de la Junta de Socios ; autorizar con su firma todos los documentos publicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interes de la sociedad.-El Gerente General queda con facultades ilimitadas para contratar por cualquier valor. Es decir no requiere autorizacion de la Junta de Socios para firmar actos o contratos. El Subgerente reemplaza al Gerente General en las faltas temporales y absolutas, con las mismas facultades del principal.

C E R T I F I C A

Que si con ocasion de la sociedad o durante su existencia, sea al tiempo de la liquidacion o posteriormente a esta, ocurre alguna diferencia entre los socios o entre alguno de estos y los derechos habientes de otro socio, o entre estos ultimos, o entre cualquiera de todos los anteriores y el o los liquidadores de la sociedad se sometera a la decision de un Tribunal de Arbitramento que resolvera en derecho, pero los arbitros tendran plenas facultades para conciliar las pretensions opuestas. Las partes nombraran tres (3) arbitros dentro de los diez (10) dias siguientes a la fecha en que una de ellas haya comunicado por escrito a la otra su voluntad de acudir al arbitramento. en caso de que por cualquier razon las partes no designen los arbitros dentro del termino dicho, o de que los arbitros nombrados no acepten o no comuniquen oportunamente su aceptacion, cualquiera de las partes podra solicitar el nombramiento a la Camara de Comercio de Barranquilla. El termino para el proceso arbitral sera un ano contado desde la fecha de la instalacion del Tribunal, sin perjuicio de que las partes no puedan prorrogarlo de comun acuerdo y por termino fijo antes de su vencimiento. Salvo lo especialmente previsto en estos estatutos, el Tribunal se instalara funcionara y decidira en derecho conforme a las leyes vigentes.

C E R T I F I C A

Que por del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

| Cargo/Nombre | Identificación |
|--|------------------|
| 10. Suplente del Gerente: Nunez de Sepulveda Lucy | CC.*****37792504 |

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 03 de Enero de 2007 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Febrero de 2007 bajo el No. 129,677 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

| Cargo/Nombre | Identificación |
|---|------------------|
| Gerente: Sepulveda Nuñez Luisa Cristina | CC.*****22460901 |
| Subgerente: Sepulveda Nuñez Claudia Patricia | CC.*****37701945 |

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 28 del 28 de Marzo de 2005 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA cuya parte pertinente se inscribió en



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

esta Cámara de Comercio, el 06 de Abril de 2005 bajo el No. 116,774 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

| Cargo/Nombre | Identificación |
|------------------------|--------------------|
| Revisor Fiscal. | |
| Alarcon Fontalvo Edith | CC.*****32,643,840 |

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
 TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA.-----
 Caracter de ESTABLECIMIENTO.
 Dirección: CR 23 No 21 - 32 en Barranquilla.
 Telefono: 03753036.
 Valor Comercial: \$362,166,045=.
 Actividad Principal : 4912
 TRANSPORTE FERREO DE CARGA
 Matricula No. 114,680 del 13 de Octubre de 1988.
 Renovación Matricula: 11 de Julio de 2006.

C E R T I F I C A

Que la informacion anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio No. 1,006 del 14 de Agosto de 2009 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20 de Agosto de 2009 bajo el No. 18,558 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado:
 TRANSPORTES SEPULVEDA NUNEZ LIMITADA.-----
 Dirección:
 CR 23 No 21 - 32 en Barranquilla

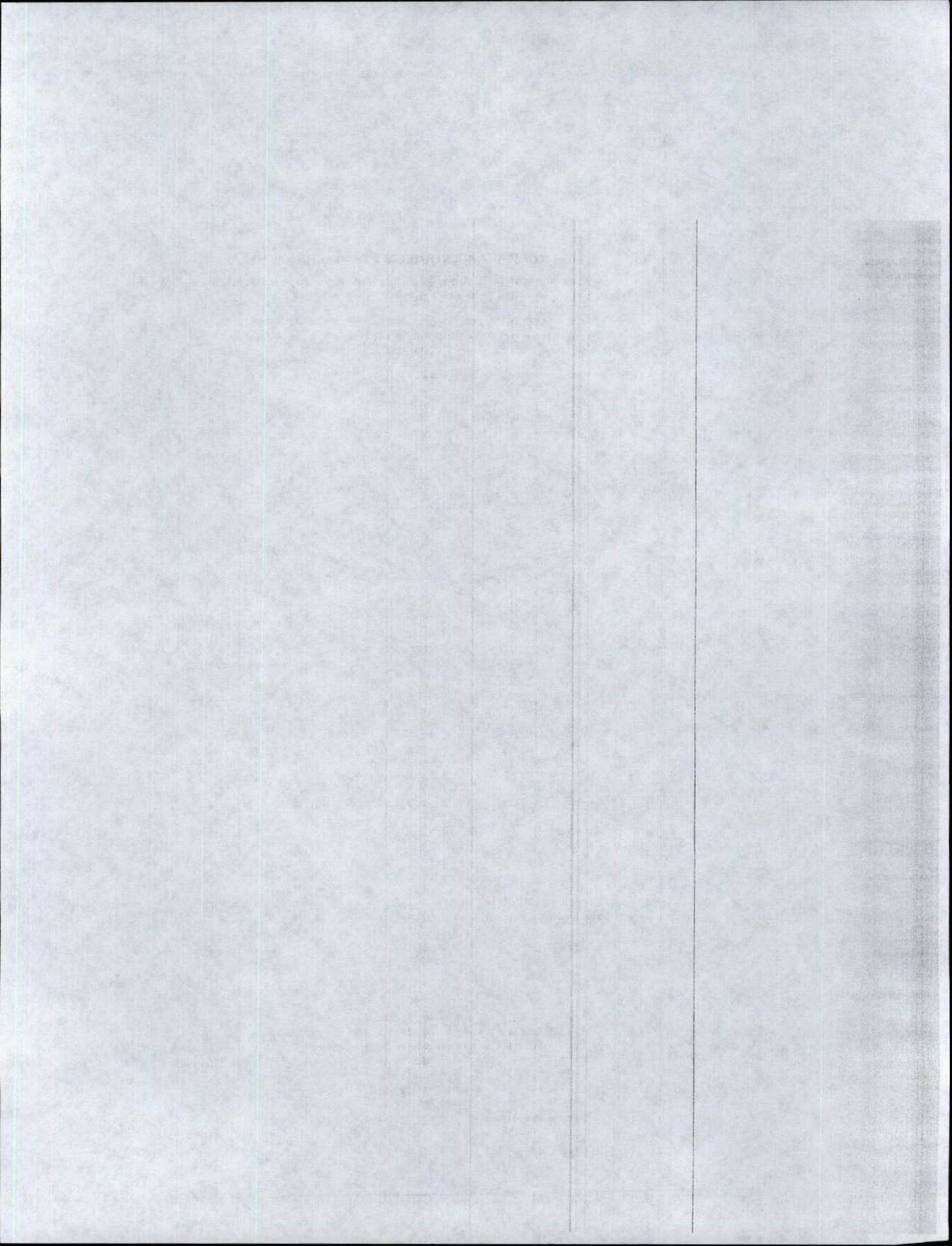
C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

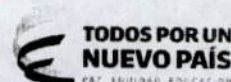
C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500472391



Bogotá, 04/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SEPULVEDA NUÑEZ LIMITADA EN LIQUIDACION
CARRERA 23 No 21-32
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20530 de 04/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\04-05-2018\CONTROL\CITAT 20523.odt

UNIVERSITY OF CALIFORNIA



LIBRARY

1968



1968

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968

1968



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales Nacionales S.A.
NT 900.903117-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 211

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN952256638CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES SEPULVEDANA
LIMITADA EN LIQUIDACION

Dirección: CARRERA 23 No 2-32

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 08000419

Fecha Pre-Admisión:
18/05/2018 15:49:56

Min. Transporte Lic de carga 0002

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|-----------------------|----------------------------|------------------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------------|----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|------------------------------|
| 472 | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | <input type="checkbox"/> 3 | <input type="checkbox"/> 4 | <input type="checkbox"/> 5 | <input type="checkbox"/> 6 | <input type="checkbox"/> 7 | <input type="checkbox"/> 8 | <input type="checkbox"/> 9 | <input type="checkbox"/> 10 | <input type="checkbox"/> 11 | <input type="checkbox"/> 12 | <input type="checkbox"/> 13 | <input type="checkbox"/> 14 | <input type="checkbox"/> 15 | <input type="checkbox"/> 16 | <input type="checkbox"/> 17 | <input type="checkbox"/> 18 | <input type="checkbox"/> 19 | <input type="checkbox"/> 20 | <input type="checkbox"/> 21 | <input type="checkbox"/> 22 | <input type="checkbox"/> 23 | <input type="checkbox"/> 24 | <input type="checkbox"/> 25 | <input type="checkbox"/> 26 | <input type="checkbox"/> 27 | <input type="checkbox"/> 28 | <input type="checkbox"/> 29 | <input type="checkbox"/> 30 | <input type="checkbox"/> 31 | <input type="checkbox"/> 32 | <input type="checkbox"/> 33 | <input type="checkbox"/> 34 | <input type="checkbox"/> 35 | <input type="checkbox"/> 36 | <input type="checkbox"/> 37 | <input type="checkbox"/> 38 | <input type="checkbox"/> 39 | <input type="checkbox"/> 40 | <input type="checkbox"/> 41 | <input type="checkbox"/> 42 | <input type="checkbox"/> 43 | <input type="checkbox"/> 44 | <input type="checkbox"/> 45 | <input type="checkbox"/> 46 | <input type="checkbox"/> 47 | <input type="checkbox"/> 48 | <input type="checkbox"/> 49 | <input type="checkbox"/> 50 | <input type="checkbox"/> 51 | <input type="checkbox"/> 52 | <input type="checkbox"/> 53 | <input type="checkbox"/> 54 | <input type="checkbox"/> 55 | <input type="checkbox"/> 56 | <input type="checkbox"/> 57 | <input type="checkbox"/> 58 | <input type="checkbox"/> 59 | <input type="checkbox"/> 60 | <input type="checkbox"/> 61 | <input type="checkbox"/> 62 | <input type="checkbox"/> 63 | <input type="checkbox"/> 64 | <input type="checkbox"/> 65 | <input type="checkbox"/> 66 | <input type="checkbox"/> 67 | <input type="checkbox"/> 68 | <input type="checkbox"/> 69 | <input type="checkbox"/> 70 | <input type="checkbox"/> 71 | <input type="checkbox"/> 72 | <input type="checkbox"/> 73 | <input type="checkbox"/> 74 | <input type="checkbox"/> 75 | <input type="checkbox"/> 76 | <input type="checkbox"/> 77 | <input type="checkbox"/> 78 | <input type="checkbox"/> 79 | <input type="checkbox"/> 80 | <input type="checkbox"/> 81 | <input type="checkbox"/> 82 | <input type="checkbox"/> 83 | <input type="checkbox"/> 84 | <input type="checkbox"/> 85 | <input type="checkbox"/> 86 | <input type="checkbox"/> 87 | <input type="checkbox"/> 88 | <input type="checkbox"/> 89 | <input type="checkbox"/> 90 | <input type="checkbox"/> 91 | <input type="checkbox"/> 92 | <input type="checkbox"/> 93 | <input type="checkbox"/> 94 | <input type="checkbox"/> 95 | <input type="checkbox"/> 96 | <input type="checkbox"/> 97 | <input type="checkbox"/> 98 | <input type="checkbox"/> 99 | <input type="checkbox"/> 100 |
| | Fecha 1: 22 MAY 2018 | Fecha 2: DIA MES AÑO R D | Nombre del remitente: JORGE PAEZ S | Nombre del distribuidor: | C.C.: 741503 | C.C.: | Centro de Distribución: | Centro de Distribución: | Observaciones: edf-3 piso blanco | Observaciones: blanco | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

